

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

REFERENCIA ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE.: SONIA CARDONA Y/OS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUATAPE
RDO.: 2014-01270
ASUNTO: NADMITE ACCIÓN Y EXIGE REQUISITOS

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Se INADMITE la acción de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazara la demanda.

1. Se deberán adecuar las pretensiones de acuerdo a la acción que se incoa.
2. Se indicara cuáles son los derechos colectivos vulnerados por el Municipio de Guatape.
3. La parte actora, de conformidad con el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá aportar la constancia de la reclamación, de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la misma codificación, que señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda**”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Es de anotar que el derecho de petición que se allegó como base para fundamentar la acción del 29 de octubre de 2013, no cumple los requisitos.

4. Aportar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad Demandada. (Art. 162 numeral 7 CPACA).

5. En una acción popular no se puede tener como pretensión la nulidad de actos administrativos, tal como lo señala el artículo 144 del CPACA, razón por la cual deberá replantear las solicitudes 1 y 2, de las pretensiones del folio 8.
6. Las pretensiones de resarcimiento de perjuicios son incompatibles con la acción popular, toda vez que su objeto es evitar daño contingente (preventivo), cesar el peligro (suspensión) o restituir las cosas a su estado anterior (restitutiva), pero jamás persiguen un resarcimiento económico de conformidad con lo predicado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en especial la sentencia C-644 de 2011.

Estas solicitudes son objeto de reclamación por otras vías ordinarias ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, por lo que no es posibles las pretensiones cuatro en adelante. Por eso, el acápite de cuantía a folios 9, tampoco es compatible con una acción popular.
7. De otra parte, la pretensión de hacer firmar una escritura, tampoco es pertinente en la vía de acción popular.
8. En la restitución no se señala quienes deben ser los destinatarios de las mismas y en que condiciones.
9. En esta acción se debe demandar a las señoras CARMEN GARCIA HOYOS y CARMEN EMILIA MONSALVE ESPINOSA, dado que están en los lotes que se pretenden restituir, a la Notaría Única del Peñol (donde se hizo la escritura 288) y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, la cual asentó la escritura pública y dio origen a las matriculas inmobiliarias 134571 y 100584. En razón a ello deberá aportar las direcciones físicas y electrónicas de estas personas y entidades.
10. No hizo presentación personal del poder Jair Alcizar Mayo Martínez, ni Martha Cecilia Sánchez Usme.
11. Se le ordena a la parte accionante que allegue un texto consolidado con las observaciones aquí planteadas en escrito y en formato electrónico, Word o pdf no superior a 4 megas. Además, traerá de ese texto consolidado, 8 copias para traslados y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 5 de septiembre de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

